

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE:

TJA/4°SERA/JDB-

107/2021.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-107/2021, promovido por en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"La designación y/o reconocimiento de beneficiario del suscrito y como dependiente económico del de cujus

." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

Autoridad responsable demandada

 Secretaría de Administración del
 Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal jurisdiccional Administra

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el ciudadano promovió juicio especial de declaración de beneficiarios, a efecto de que fuese declarado beneficiario de los derechos derivados de la relación administrativa que su finado hijo sostuvo con el carácter de elemento adscrito al Centro Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; señalando como autoridad demandada a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Por turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno¹, previno al promovente para que señalada el domicilio que habitó los últimos seis meses el de cujus y declarara si este tenía esposa o hijos menores.

TERCERO. Una vez subsanada la prevención, por auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno², se admitió a trámite la solicitud; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada

¹ Fojas 23-24.

² Fojas 31-37.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaria adscrita a la Sala instructora, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

CUARTO. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno³, la Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la COORDINACIÓN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y con fecha seis de diciembre del mismo año⁴, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

QUINTO. En acuerdos del día siete y diez de enero de dos mil veintidós⁵, se tuvo por presentado a la ciudadana

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se

³ Fojas 53-55.

⁴ Fojas 56-59.

⁵ Fojas 65-67, y 127-128.

ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Asimismo, se vinculó al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, para que procediera a la publicación de la convocatoria de beneficiarios, en la página oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós⁶, se tuvo por presentado al promovente desahogando la vista aludida en el numeral precedente.

SÉPTIMO. En acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veintidós⁷, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. Previa certificación, por auto de uno de abril de dos mil veintidós⁸, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día dos de mayo de dos mil veintidós⁹, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de los contendientes, a pesar de encontrarse legalmente notificado; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que mandaron glosar en autos los presentados por ambas partes; al concluir se turnaron los autos para resolución definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos

⁶ Foja 136.

⁷ Fojas 163-164.

⁸ Fojas 175-178.

⁹ Fojas 190-192.



109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados de la relación administrativa, del finado quien tenía el carácter de CUSTODIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, hasta el veinte de agosto de dos mil veintiuno, fecha de su defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.10

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte. consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

La autoridad demandada, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

Novena Época, Núm, de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a,/J, 3/99, Página: 13.



XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"

Hipótesis que, a juicio de este Colegiado no se actualiza, toda vez que, en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no exige la emisión de un acto administrativo para el ejercicio de la acción. Sino que su finalidad es determinar a las personas a quienes asiste el mejor derecho para que en su carácter de beneficiarios, reciban las prestaciones que generó el de cujus y que conforme a derecho procedan.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte la existencia de causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

"Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso

mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo o laboral del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.



Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado quien en vida se desempeñó como CUSTODIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve hasta el veinte de agosto de dos mil veintiuno, fecha del deceso.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

•	Copia certificada del acta de nacimiento de	
	, número	
	de fecha veinticinco	de
	mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedida po	r la
	Oficial número uno de Registro Civil de Cuernava	са,
	Morelos ¹¹ ; <u>d</u> e la que se aprecia que	
		son
	sus señores padres.	

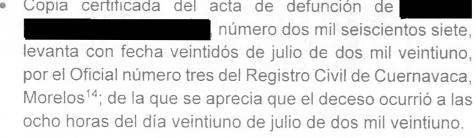
de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, levantada por el Oficial número tres del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos¹²; de la que se aprecia que el de

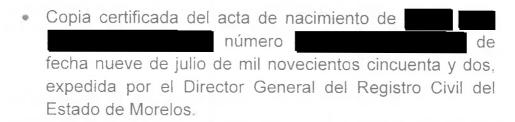
¹¹ Foja 13.

¹² Foja 14.

cujus falleció a las cero horas con cuarenta minutos de día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

0	Copia certificada del acta de matrimonio de
	número:
	de mil novecientos ochenta y seis, emitida por la Oficial número uno del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos ¹³ .
0	Copia certificada del acta de defunción de número dos mil seiscientos siete,





0	Copia	simple	de la	9	credencia	de	el	ect	or de	
					expedida	ар	or	el	Instituto	Nacional
	Electo	ral, con	clave	9					15	

0	Copia	simple	de la	creden	cial d	e electo	r de		
						,	expedida	por	el
	Institut	to	Nacion	nal	Elect	oral,	con	cla	ive
				1 1 1 6 .					

emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁷; de la que se aprecia que el de cujus tuvo el cargo de CUSTODIO ADSCRITO A LA

¹³ Foja 15.

¹⁴ Foja 16.

¹⁵ Foja 18.

¹⁶ Foja 19₋

¹⁷ Foja 20₋₁



DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a partir del día uno de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de agosto de dos mil veintiuno.

• Constancia de salario de , con el cargo de CUSTODIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁸; de la que se advierte que el de cujus tuvo como última percepción, la cantidad de

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal del finado , con el cargo de CUSTODIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA¹⁹, que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Igualmente, consta en el sumario, la publicación de la Convocatoria de beneficiarios, realizada por la actuaria de la adscripción, con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno²⁰, en las oficinas de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS**

¹⁸ Foja 21.

¹⁹ Fojas 39-126.

²⁰ Fojas 53-55.

HUMANOS DE LA SECRETARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la COORDINACIÓN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; sin que se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento de seguridad pública fallecido; del que se desprende que el día seis de diciembre de dos mil veintiuno²¹, la Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del elemento finado, hizo constar en lo que trasciende, la existencia de:

a) Un consentimiento de la aseguradora PATRIMONIAI	_
VIDA, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde	3
aparece como beneficiario su señor padre	
con un porcentaje 50% (CINCUENTA POF	?
CIENTO) y su señora madre	,
con un porcentaje de 50% (CINCUENTA POR CIENTO);	

- c) Un CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, de la aseguradora SEGUROS BX, en donde aparece como beneficiario su señor padre B, con un porcentaje 50% (CINCUENTA

²¹ Fojas 56-59

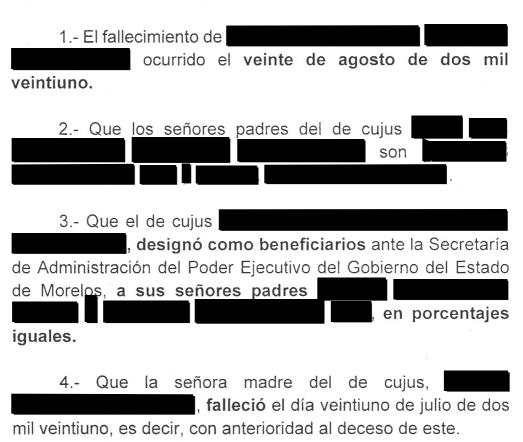


POR	CIE	NTO)	У	su	señora	mad	re		
		con	un	рс	rcentaje	de	50%	(CINCUENTA	POR
CIEN	TO).								
	Dilig	gencia	a de	ple	no valor	proba	atorio (de conformidad	con el

Diligencia de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción VII, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad pública extinto,

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:



con la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, como CUSTODIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a partir del día uno de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En este orden, al advertir que el de cujus l designó señores padres , en porcentajes iguales; empero su señora madre falleció con anterioridad al fallecimiento del de cujus, sin que durante el lapso que transcurrió entre dicho deceso y el del de cujus, este último hubiere modificado dicha designación, tampoco se apersonaron diversos interesados; en consecuencia, lo procedente de conformidad con los artículos 6, párrafo primero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública²², y 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³, es declarar al ciudadano beneficiario del elemento de seguridad pública fallecido para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los derechos que este tuvo en vida.

En apoyo a este veredicto, se inserta el siguiente precedente federal:

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO

²² Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación.

²³ Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.24

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad."

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria

Registro digital: 2015109. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805. Tipo: Aislada.

Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1ª/J.57/2007, Página: 144.

de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica..."

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

1. Apoyo de gastos funerarios.

El promovente solicitó el pago de los gastos funerarios por la cantidad equivalente a un año de salarios mínimos.

La autoridad demandada se excepcionó argumentando que no le compete el pago de dicha prestación, sino a la Dirección General de Recursos Humanos.

La prestación es procedente de conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;"

Toda vez que la autoridad demandada, Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es la autoridad obligada para otorgar la prestación, por conducto del área de su adscripción que corresponda, de conformidad con los artículos 3, 4, 7, 8 y 11 del Reglamento Interior que la rige²⁶, en

²⁶ "Artículo 3. La Secretaría planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que establezcan la normativa, el Plan Estatal de Desarrollo, los convenios y acuerdos con la Federación y los Municipios, y con base en las políticas que adopte el Poder Ejecutivo del Estado, de manera tal que su actividad se encamine al logro de las metas previstas."

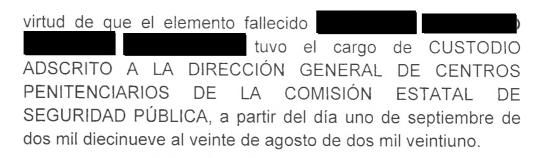
[&]quot;Artículo 4 Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

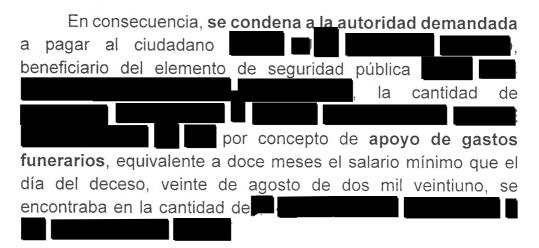
^{...}III. La Dirección General de Recursos Humanos;"

[&]quot;Artículo 7. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, delega sus facultades en



TJA/4^aSERA/JDB-107/2021





2. Gastos de defunción.

El promovente solicitó el pago de gastos de defunción en términos del artículo 45, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

servidores públicos subalternos, en términos de este Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la normativa deben ser ejercidas directamente por él."

[&]quot;Artículo 8. El Secretario tendrá, además de las atribuciones que le confiere la normativa, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, las que a continuación se señalan:

^{...}II. Dirigir el sistema de administración, registro y control de bienes que posea o reciba el Gobierno del Estado, en uso o bajo cualquier otra figura jurídica;

^{...}IX. Fijar las políticas del control del gasto administrativo de la Administración Pública Central, así como los sistemas para su asignación, ejecución, control y evaluación;"

[&]quot;Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer al Secretario la política de administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación;

^{...}XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;"

 $https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf$

Condena que **no ha lugar a concederse**, en razón de que la disposición invocada por el beneficiario del de cujus, equivale a la prestación de apoyo de gastos funerarios a cuyo pago ya se ha condenado a la autoridad demandada; es decir, se trata de la misma prestación que, en el caso de los elementos de seguridad pública se regula en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y no en la ley del Servicio Civil de la Entidad.

3. El pago del seguro de vida.

El beneficiario del elemento fallecido, solicitó:

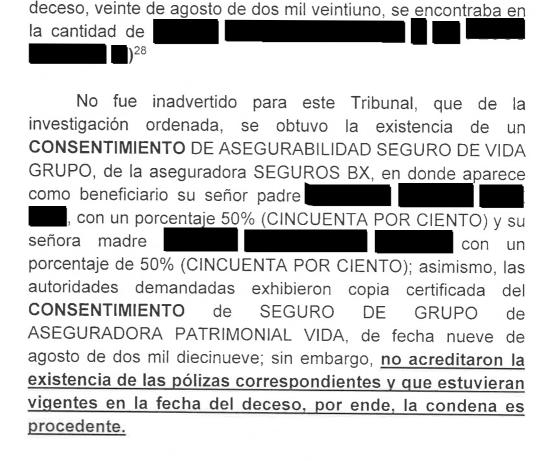
"el pago del seguro de vida a razón de trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado y en caso de que no se considere muerte por riesgo de trabajo, debe ser a razón de doscientos meses de salario, en términos del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." (Sic)

A pesar de que la autoridad demandada Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se defendió argumentando que no es la autoridad a quien compete el pago reclamado, en líneas precedentes este Tribunal ya ha determinado que no le asiste razón, dado que la Dirección General de Recursos Humanos es su dependiente jerárquico, por ende, ejecuta las obligaciones que le corresponden bajo su instrucción y mando jerárquico.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; tomando en consideración que en el presente caso no se acreditó que el deceso del de cujus por riesgo de trabajo, se condena a la autoridad demandada a pagar al beneficiario la cantidad de por concepto de seguro de vida, equivalente a cien meses de salario mínimo que el día del



TJA/4^aSERA/JDB-107/2021



4. Prima de antigüedad.

El promovente solicitó el pago de la prima de antigüedad.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del

²⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo



independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento

Por ende, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha del deceso del de cujus, esto es, el día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

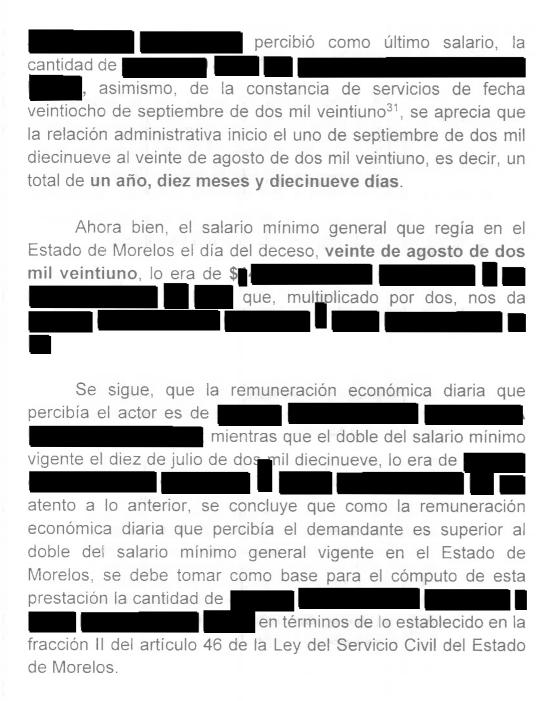
"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁹.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, de la constancia de salario expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno³⁰, se advierte que el de cujus

²⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época, Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a,/J. 48/2011 Página: 518



³¹ Foja 20.

³²

 $https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf$



TJA/4^aSERA/JDB-107/2021

Base de cálculo (salario mínimo 2021)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (23 años, 2 meses, 28 días)
	=	* 01 años =
	año) /12 (meses)= (prima por mes) /30	(meses) =
Prima de antigi	(días)= (prima por día)	

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

El promovente solicito el pago del aguinaldo a razón de noventa días y vacaciones a razón de veinticinco días por periodo con su prima no menor al veinticinco por ciento.

Es procedente parcialmente, toda vez que en el caso nos encontramos en un procedimiento de declaración de beneficiarios donde se liquidan las prestaciones que por virtud del deceso se generaron, más aquellas que no fueron cobradas.

Es decir, no nos encontramos en una situación de remoción o controversia de falta de pago de prestaciones.

Por lo que al no existir litis respecto de las prestaciones reclamadas, lo procedente conforme a derecho condenar a las autoridades demandadas al pago del aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno, es decir, del uno de enero al veinte de agosto de dos mil veintiuno; así como al pago de las vacaciones y prima vacacional proporcionales al segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno, es decir, del uno de julio al veinte de agosto, de dos mil veintiuno.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³³, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: [...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

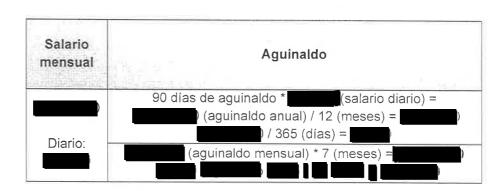
[....]

³³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

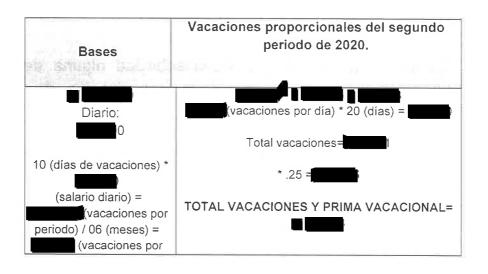


(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, se condena a la autoridad demandada a exhibir las constancias idóneas que acrediten que realizó el pago de las prestaciones de aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al veinte de agosto de dos mil veintiuno, así como las vacaciones y prima vacacional proporcionales del segundo periodo del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de julio al veinte de agosto de dos mil veintiuno; y en caso de que no acredite la autoridad demandada el pago correspondiente, se le condena apagar al beneficiario del de cujus, por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al veinte de agosto de dos mil veintiuno, la cantidad de



Asimismo, al pago de las vacaciones y prima vacacional proporcionales del segundo periodo del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de julio al veinte de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:





En cuanto a las prestaciones reclamadas consistentes en:

- Reparación de daños y perjuicios o medida de compensación;
- Pago de gastos de ejecución;
- Pago de intereses legales;
- Pago de gastos y costas; y
- Pago de daño moral.

Son notoriamente improcedentes, pues en el caso se trata de un procedimiento de declaración de beneficiarios que por su naturaleza no conlleva controversia alguna, salvo la liquidación de las prestaciones que conforme a derecho procedan, máxime que no se acreditó en el sumario que el deceso del de cujus se hubiere considerado por causa de riesgo de trabajo.

En consecuencia, no se aprecia ningún motivo para considerar que se han generado daños al beneficiario del actor, susceptibles de reparación; tampoco se generan gastos y costas, pues por su naturaleza, la incoación del procedimiento no se originó por actos de la autoridad demandada, sino por el deceso del de cujus.

Es decir, no se aprecia responsabilidad alguna de la autoridad demandada que genere la actualización de las prestaciones enlistadas.

Por cuanto a las prestaciones consistentes en:

 La exhibición de documentos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y



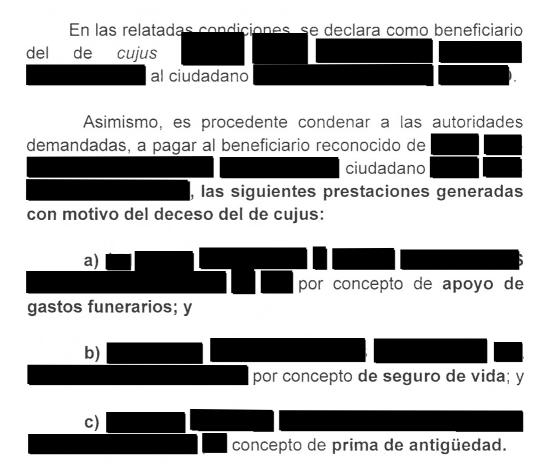
TJA/4^aSERA/JDB-107/2021

 La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salario.

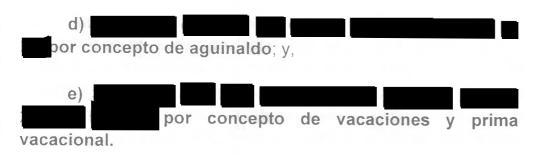
Son improcedentes, pues como ya se mencionó, el procedimiento de declaración de beneficiarios no conlleva controversia alguna en cuanto a prestaciones, sino solo la liquidación de aquellas que que conforme a derecho procedan y que se hubieren generado con motivo del deceso del de cujus.

Por lo tanto, tomando en consideración que las prestaciones citadas no se generaron con motivo de fallecimiento del actor, ni el promovente acreditó que las hubiere solicitado a las autoridades demandadas y estas hubieren omitido resolver dicha petición la hubiesen denegado, es inconcuso que no pueden formar parte de este procedimiento, pues no se aprecia la obligación de las autoridades demandadas; de manera que el beneficiario del actor tiene a salvo sus derechos.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Asimismo, se condena a la autoridad demandada a exhibir las constancias idóneas que acrediten que realizó el pago de las prestaciones de aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al veinte de agosto de dos mil veintiuno, así como las vacaciones y prima vacacional proporcionales del segundo periodo del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de julio al veinte de agosto de dos mil veintiuno; y en caso de no hacerlo, deberá pagar al beneficiario del actor:



En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI), que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

beneficiario del fallecido elemento, para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de la beneficiaria. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁴No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a,/J 57/2007, Página: 144.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁵; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁶; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁵ lbidem

³⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA/4^aSERA/JDB-107/2021

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JDB-107/2021, promovido por AS en en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de agosto de dos mil veintidos. CONSTE MGQ/asa*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".